

Tribunal Administrativo de Caldas



Magistrado Sustanciador: Fernando Alberto Álvarez Beltrán

AUDIENCIA INICIAL

Manizales, treinta y uno (31) de octubre de 2023

Manizales, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2.023), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), el suscrito Magistrado se constituye en audiencia pública con el propósito de llevar a cabo la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17001-23-33-000-2021-00007-00.
Demandante: David Herrera Trejos
Demandado: Departamento de Caldas
Llamadas en garantía: Seguros del Estado, Liberty Seguros, La Previsora S.A, Axa Colpatria, y Allianz.

Inicialmente el Despacho procede a verificar la asistencia de quienes de manera obligatoria y facultativa deben concurrir a la presente diligencia; aclarando que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia, conforme lo dispone el inciso 2º del numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

INTERVINIENTES

Abogado parte demandante: Jorge Armando Uribe Betancourt.

Abogado demandado Departamento de Caldas: Fernando Duque García, T.P. 88.785 del C.S.J. Se le reconoce personería.

Seguros del Estado S.A.: Manuela Castaño Cortés, T.P. 381.023 del C.S.J. Se le reconoce personería.

Liberty Seguros S.A.: Álvaro Gómez Montes.

La Previsora S.A.: Natalia Botero Zapata.

Axa Colpatria Seguros S.A.: Juan Carlos Benítez Mosquera, T.P. 371.407 del C.S.J. Se le reconoce personería.

Allianz Seguros S.A.: Margareth Llanos Acuña, T.P. 371.168. Se le reconoce personería.

Ministerio Público: No asiste.

SANEAMIENTO DEL PROCESO (art. 180-5 CPACA)

Se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si observan alguna irregularidad que deba ser objeto de saneamiento o de declaración de nulidad, quienes refieren estar de acuerdo con el trámite impartido al proceso, sin observar ningún tipo de

vicio procesal. El Despacho Igualmente no observa vicio o irregularidad constitutiva de causal que afecte lo actuado hasta el momento. Se declara saneado el proceso hasta lo actuado en esta audiencia.

Por su pronunciamiento oral esta decisión queda notificada en estrados.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS (art. 180-6 CPACA)

No se propusieron excepciones genuinamente previas.

FIJACIÓN DEL LITIGIO (art. 180-7 CPACA)

De conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, el suscrito Magistrado indaga a las partes sobre los hechos relevantes planteados en la demanda frente a los cuales exista acuerdo, para fijar posteriormente el litigio. Para tales efectos, también se acude a los escritos de demanda y de contestación de la misma.

PROBLEMA JURÍDICO:

PARA LA FIJACIÓN DEL LITIGIO, EL DEBATE JURÍDICO SE CENTRA EN DETERMINAR LO SIGUIENTE:

- ¿El acto administrativo por medio del cual la entidad demandada negó al demandante el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones, indemnizaciones y aportes al sistema integral de seguridad social respecto del periodo comprendido entre el 19 de abril de 2016 y el 18 de abril de 2018 se encuentra viciado de nulidad por infracción o violación de normas superiores?
- ¿El reconocimiento y pago de salarios, prestaciones, indemnizaciones y aportes al sistema integral de seguridad social respecto del periodo comprendido entre el 19 de abril de 2016 y el 18 de abril de 2018 se puede desligar del análisis en punto a la ilegalidad del acto de retiro, esto es, Resolución 3182-6 proferido el día 19 de abril de 2016 por la Secretaría de Educación del departamento de Caldas?
- ¿Cuál es el alcance del fallo de tutela T-360/2017, emitido por la Corte Constitucional, mediante el cual se ordenó el reintegro del aquí demandante al cargo que venía desempeñando cuando fue retirado del servicio, de cara a lo que se pretende en el presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho?

En los anteriores términos se entiende fijado el litigio, sin que ello obste para que se diluciden eventualmente otros problemas jurídicos que la Sala de Decisión llegare a plantearse al momento de dirimir la presente controversia.

Por su pronunciamiento oral, esta decisión queda notificada en estrados.

CONCILIACIÓN (art. 180-8 CPACA)

En este estado de la diligencia el suscrito Magistrado hace una breve disertación sobre la importancia de la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos y el beneficio que ella reporta en términos de economía y eficacia para la administración de justicia, con arreglo a la Constitución Política y a la ley. Para tal efecto, se indaga a la apoderada judicial de la entidad demandada si tiene autorización del Comité de Conciliación para proponer fórmula conciliatoria:

Pronunciamiento del departamento de Caldas: El apoderado manifiesta que no le asiste ánimo conciliatorio, de conformidad con la posición del Comité de Conciliación y Defensa jurídica de la entidad.

Seguros del Estado S.A: Sin ánimo conciliatorio.

Liberty Seguros S.A: Sin ánimo conciliatorio.

La Previsora S.A.: Allega Acta del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, en donde se expresa la falta de voluntad para conciliar dentro del presente proceso.

Axa Colpatria S.A: Sin ánimo conciliatorio.

Allianz Seguros S.A. Sin ánimo conciliatorio.

De acuerdo con lo manifestado por la parte demandada, en el sentido de no asistirle ánimo conciliatorio, se declara fallida la presente etapa.

Por su pronunciamiento oral, esta decisión queda notificada en estrados.

DECRETO DE PRUEBAS (Art. 180-10 CPACA)

De conformidad con el numeral 10 del Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ABRE EL PROCESO A PRUEBAS**.

I. PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES

Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba documental la aportada con la demanda (fls. 12 a 103 del Archivo 003; Archivo 019); con la contestación de la demanda por el departamento de Caldas (fls. 10 a 15, Archivo 029; Archivos 30 a 34, y 39 a 44); Seguros del Estado S.A (Archivo 52); Liberty Seguros S.A. (Archivo 53); La previsora S.A. (Archivo 54); Axa Colpatria (Archivo 59 y 60).

La Aseguradora Allianz S.A. contestó la demanda extemporáneamente.

II. SOLICITUD DE PRUEBA

Se decreta el Interrogatorio de parte a instancias de La llamada en garantía Axa Colpatria Seguros S.A. le formulará al demandante por medio de cuestionario verbal o escrito, que se presentará en la audiencia que para tal fin señale el despacho.

Las demás entidades no hicieron solicitud especial de decreto de pruebas.

III. AUDIENCIA DE PRUEBAS (Art. 181 CPACA)

La audiencia para la práctica del interrogatorio de la parte demandante, señor David Herrera Trejos, se fija para el día **MIÉRCOLES OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A PARTIR DELAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**

Se allega en esta providencia el enlace para el ingreso a la **audiencia de pruebas** que se convoca, cuyo link corresponde a la conexión mediante plataforma Lifesize:

<https://call.lifesizecloud.com/19513600>

Se recomienda a las partes e intervinientes que antes de ingresar a la plataforma de Lifesize verifiquen su conexión a internet, así como el correcto funcionamiento de la cámara y el micrófono del dispositivo a través del cual ingresarán a la audiencia virtual convocada.

Se advierte, igualmente, que en caso de que requieran allegar algún memorial como sustituciones, renunciaciones de poderes u otros documentos para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, se sirvan remitirlos previamente a más tardar el día anterior a la celebración de la audiencia, únicamente al correo tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co y se deja presente que cualquier documento enviado a una dirección diferente a la mencionada, se entenderá por no presentado.

OTRAS DECISIONES:

Finalmente se realiza el control de legalidad de conformidad con el artículo 207 del CPACA, se indaga a las partes para que manifiesten si consideran la existencia de algún vicio que pueda nulificar la actuación hasta ahora surtida, las cuales refieren estar conformes con lo actuado. Igualmente, el Despacho señala que no existe ninguna irregularidad constitutiva de causal de nulidad procesal. Se declara saneado el Proceso hasta esta instancia.

La presente acta no requiere de firmas manuscritas ni digitales de conformidad con el inciso 2 del artículo 2 de la ley 2213 de 2022, con la aquiescencia de los participantes, de cuya presencia queda constancia en el audio y video. No siendo otro el objeto de la presente se da por terminada la audiencia a las 10:26 A.M.

Por su pronunciamiento oral, queda notificada en estrados.

Firmado Por:

Fernando Alberto Alvarez Beltran

Magistrado

Despacho 02

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1312bacf0502eca7c07b4d26daad493cf62ea8e5156daa3bab2563ba52d11611**

Documento generado en 31/10/2023 10:37:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>